

**AMPARO EN REVISIÓN 582/2017  
QUEJOSO: CONSTRUCTORA XIX,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIO: FERNANDO CRUZ VENTURA**

**Vo. Bo.  
Ministro:**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del

**VISTOS; y,  
RESULTANDO:**

**Cotejó:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, Constructora XIX, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante \*\*\*\*\* , demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

### **Autoridades Responsables**

1. Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.
2. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Delegación Regional Oriente-Golfo Puebla Tlaxcala de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

### **Actos Reclamados**

De las autoridades enunciadas en los numerales 1 y 2, se reclamaron en el ámbito de sus respectivas competencias, la discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación del Decreto que expide la adición del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.

De la autoridad enunciada en el numeral 3, la aplicación del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación en la resolución de improcedencia del “acuerdo conclusivo” de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente \*\*\*\*\* de su índice.

**SEGUNDO. Derechos humanos vulnerados.** La quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos reconocidos en los

artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, narró los antecedentes de los actos reclamados y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**TERCERO. Trámite y resolución de la demanda de amparo.** Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla registró y admitió a trámite la demanda de amparo con el número \*\*\*\*\*.

Seguidos los trámites de ley, el treinta de junio de dos mil dieciséis<sup>2</sup> se celebró la audiencia constitucional, la que concluyó con la emisión de la sentencia, la cual fue engrosada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, en la que se determinó negar la protección constitucional solicitada.

**CUARTO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno de amparo \*\*\*\*\*. Folios 26 a 30.

<sup>2</sup> *Ídem*. Folios 253 a 254.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Fojas 255 a 291.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Folios 317 a 348.

Mediante auto de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis<sup>5</sup> el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla tuvo por recibido el escrito de referencia y ordenó remitir los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en turno.

A través de proveído de cinco de enero de dos mil diecisiete, el Presidente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, tuvo por interpuesto el citado recurso, admitió a trámite y dispuso su registro con el número **R.A. \*\*\*\*\***.

**QUINTO. Trámite del recurso de revisión principal y adhesivo ante el Tribunal Colegiado.** Del citado recurso tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil diecisiete<sup>6</sup>, su Presidente lo admitió y dispuso su registro bajo el toca \*\*\*\*\*.

Asimismo, por auto de siete de febrero de dos mil diecisiete<sup>7</sup>, su Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*. Folio 349.

<sup>6</sup> Cuaderno de amparo en revisión R.A\*\*\*\*\*. Folio 35.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Folio 83.

El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete<sup>8</sup>, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito dictó sentencia a través de la cual desestimó el agravio identificado como único del recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República, además de que determinó declararse legalmente incompetente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la quejosa y, por tanto, remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de la cuestión de constitucionalidad planteada.

**SEXTO. Trámite del recurso de revisión ante este Alto Tribunal.** En auto de doce de junio de dos mil diecisiete<sup>9</sup>, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión interpuesto por la quejosa; asimismo, ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que, la Presidenta de ésta, dictara el acuerdo de radicación respectivo. Finalmente, ordenó la notificación correspondiente a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal, para los efectos legales conducentes.

Posteriormente, mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecisiete<sup>10</sup>, la Presidenta de esta Primera Sala instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a la

---

<sup>8</sup> *Ibidem*. Folios 92 a 151.

<sup>9</sup> Folios 55 a 57 del Toca en que se actúa.

<sup>10</sup> *Ibidem*. Folio 77.

Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución y dé cuenta de él, a esta Primera Sala.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, y si bien subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, su resolución no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, ni tampoco existe alguna otra causa ni la solicitud por parte de algún Ministro para que este asunto lo resuelva el Tribunal Pleno.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso y su adhesiva.** El recurso de revisión principal, fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se debe a que, como se advierte de las constancias que obran en autos, la sentencia recurrida fue notificada por lista a la quejosa el siete de octubre de dos mil dieciséis<sup>11</sup>, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; esto es, el diez de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión empezó a correr del once al veinticinco de octubre de la misma anualidad, descontándose de dicho plazo los días ocho, nueve, doce, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de ese mes y año, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si el recurso de revisión interpuesto por la quejosa fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis<sup>12</sup>, se considera que el mismo fue presentado en tiempo.

---

<sup>11</sup> Folio 308 vuelta del cuaderno del juicio de amparo \*\*\*\*\*.

<sup>12</sup> Cuaderno de amparo en revisión R.A. \*\*\*\*\*. Folio 3.

Por lo que respecta a la interposición del recurso de revisión adhesiva, como se advierte de las constancias que obran en autos, la admisión del recurso de revisión le fue notificada por oficio a la autoridad responsable Presidente de la República el veintitrés de enero de dos mil diecisiete<sup>13</sup>, surtiendo efectos el mismo día; entonces, el plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la Ley Amparo, empezó a correr del veinticuatro al treinta de enero de dos mil diecisiete, descontándose los días del veintiocho y veintinueve de ese mes y año, por ser inhábiles. Por tanto, si el mismo fue presentado el treinta de enero del citado año en la Oficina de Correos de México<sup>14</sup>, el mismo se considera presentado oportunamente.

**TERCERO. Consideraciones necesarias** para resolver la *litis* planteada.

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:

1. A través del oficio \*\*\*\*\* de siete de diciembre de dos mil quince, la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur le solicitó a Constructora XIX, Sociedad anónima de Capital Variable, diversos datos, informes y documentos respecto de la obra consistente en la construcción del tramo Camino Aculco-Tres Cabezas, ubicada en el Municipio de Chignahuapan, Puebla.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*. Folio 83.

<sup>14</sup> *Ibidem*. Folio 82.

2. La autoridad antes mencionada emitió el oficio \*\*\*\*\* de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por el cual comunicó a la empresa requerida que continuaría con el ejercicio de sus facultades de comprobación conforme al artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

3. Constructora XIX, Sociedad anónima de Capital Variable, solicitó a la Delegación Regional Oriente Golfo Puebla Tlaxcala de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por escrito presentado el quince de marzo de dos mil dieciséis, el inicio para alcanzar los acuerdos conclusivos entre la accionante y la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Puebla Sur de la Delegación Estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. La Delegación Regional Oriente Golfo Puebla Tlaxcala de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente emitió el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual declaró improcedente la petición planteada.

5. En contra de esa determinación, Constructora XIX, Sociedad anónima de Capital Variable, promovió el juicio de amparo \*\*\*\*\*, del cual conoció el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, y mediante sentencia de

treinta de septiembre de dos mil dieciséis, determinó negar la protección constitucional solicitada.

6. Inconforme con tal fallo, la quejosa interpuso recurso de revisión y al cual se adhirió el Presidente de la República. En sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito se declaró legalmente incompetente y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara respecto del tema constitucional planteado.

**II. Conceptos de violación.** La quejosa hizo valer, en síntesis, los conceptos de violación siguientes:

- En el **primer concepto de violación** se aduce que la Delegación Regional Oriente-Golfo Puebla Tlaxcala de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente interpretó de forma inexacta lo que dispone el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, ya que limitó la procedencia de los acuerdos conclusivos a las fracciones II, III y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sin tomar en consideración que el segundo párrafo del primer numeral citado, se refiere de manera genérica a otras facultades de comprobación que ejecuten las autoridades fiscales aunque deriven de diversos ordenamientos jurídicos.

- En el **segundo concepto de violación** sostiene que la Delegación Regional Oriente-Golfo Puebla Tlaxcala de la

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente omitió interpretar el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación conforme al principio *pro persona*, al limitar la procedencia de los acuerdos conclusivos a las fracciones II, III y IX del artículo 42 de ese código, sin tomar en consideración que el segundo párrafo del primer numeral citado se refiere de manera genérica a otras facultades de comprobación que ejecuten las autoridades fiscales aunque deriven de diversos ordenamientos jurídicos, por lo que en una interpretación más favorable a la persona, se debió considerar que los acuerdos conclusivos son procedentes también contra el ejercicio de las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- En el **tercer concepto de violación** se argumenta que el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación transgrede el derecho fundamental de igualdad y de no discriminación, al limitar la procedencia de los acuerdos conclusivos a las fracciones II, II y IX del numeral 42 del dicho código, sin una justificación objetiva y razonable, además de excluir otras facultades de comprobación que tienen las autoridades fiscales derivadas de otros ordenamientos jurídicos; máxime, que sus facultades son materialmente similares a las previstas en el segundo de los numerales mencionados, como es la facultad de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social prevista en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

- En el **cuarto concepto de violación** se expresa que el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el primer párrafo de dicho precepto legal combatido limita la procedencia de los acuerdos conclusivos a las fracciones II, III y IX del artículo 42 del mismo código, pero en su segundo párrafo se refiere de manera genérica a otras facultades de comprobación que ejecuten las autoridades fiscales aunque deriven de diversos ordenamientos jurídicos, por lo que no es claro en los supuestos de procedencia, originando incertidumbre jurídica en el gobernado respecto a si procederá o no su petición porque permite un ejercicio arbitrario de las facultades de la autoridad.

- En el **quinto concepto de violación** se alegó que el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación contraviene los principios de proporcionalidad, equidad y obligatoriedad de las contribuciones reconocidos en el artículos 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que discrimina en el acceso a los medios alternativos de solución para terminar anticipadamente el ejercicio de las facultades de comprobación que ejerzan las autoridades fiscales, pues sólo los contribuyentes que se sitúen en la hipótesis de revisión de gabinete, vista domiciliaria o revisión electrónica, previstos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, podrán solicitar los acuerdos conclusivos y no así los sujetos que se encuentren frente a otras facultades de comprobación, lo cual no tiene ninguna justificación objetiva ni razonable, porque si todos los sujetos tienen la obligación de

contribuir al gasto público, todos deberían tener el derecho de solicitar los acuerdos conclusivos.

**III. Sentencia de amparo.** El Juez de Distrito en la sentencia recurrida determinó, en resumen, lo siguiente:

- En el **sexto considerando** se analizaron las causales de improcedencia propuestas por las responsables, y se determinó lo siguiente:

Es infundada la causa de improcedencia referente a que no tiene la calidad de autoridad la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ya que en el caso dicho ente estadual actúa por disposición de una norma general y obligatoria como son los artículos 42 y 69-C del Código Fiscal de la Federación, que la facultan para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, puesto que al declarar improcedente la solicitud de acuerdo conclusivo presentada por la quejosa, le impide acceder a un medio legal para recibir asesoría, representación y defensa de sus intereses frente al accionar de un diverso organismo público.

Consecuentemente, derivado de que el acto reclamado tiene su origen en una norma de carácter general, es un acto imperativo y, por ende, debe considerarse como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Son infundadas las causales alegadas en el sentido de que el acuerdo de improcedencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis es un acto meramente declarativo que no afecta la esfera jurídica de la quejosa, además de que ésta carece de interés jurídico porque no demostró la aplicación en su perjuicio de la norma impugnada.

Lo anterior, dado que si en el juicio de amparo la quejosa es parte en el procedimiento administrativo del que derivan los actos que se impugnan, es evidente que tiene interés jurídico para instar la acción constitucional, pues tales actos se produjeron por la petición formulada ante la autoridad responsable, lo que la legitima para combatir la resolución que recayó a la solicitud planteada en sede administrativa, así como el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, ya que fue éste el que se aplicó para rechazar su solicitud.

Es infundada la causal hecha valer en el sentido de que el acuerdo de improcedencia es un acto consumado de modo irreparable, ya que al no suspenderse el procedimiento, es natural que la autoridad haya continuado con el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ello se debe a que, si en el estudio de fondo resultara inconstitucional la norma y se concediera el amparo, es factible la restitución a la quejosa del derecho violado, dejando sin efecto la referida determinación para emitir otra conforme a derecho, con lo cual quedaría subsanada la afectación sufrida.

Es infundada la causal de improcedencia relativa a que la quejosa no formuló conceptos de violación en los que se demuestre la inconstitucionalidad del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, en virtud de que de la lectura a la demanda de amparo se advierte que tres de los conceptos de violación expuestos por la quejosa tienden a combatir la inconstitucionalidad del citado numeral, de lo que se deduce que la accionante sí expuso los motivos de inconformidad correspondientes.

- En el **noveno considerando** (sic) se realizó el estudio de los conceptos de violación en contra del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, y se decidió lo siguiente:

Es infundado el tercer concepto de violación en el que la quejosa argumenta que el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, transgrede el principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1 constitucional.

Lo anterior, en virtud de que el precepto impugnado únicamente se refiera al ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, para otorgar a los contribuyentes la posibilidad de solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, lo que de manera alguna implica un trato desigual carente de razonabilidad, puesto que el legislador atendió a las diversas situaciones que pueden presentarse en el ejercicio de las facultades de comprobación y estimó que sólo en algunas era

factible otorgar ese beneficio a los contribuyentes; esto es, en las revisiones de gabinete, revisiones electrónicas y visitas domiciliarias para revisar su contabilidad, bienes y mercancías, cuando no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, y no en otros supuestos, como en el supuesto de las facultades de comprobación ejercidas por un organismo fiscal autónomo.

Que el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación se relaciona directamente con el ejercicio de las facultades de comprobación que competen al Servicio de Administración Tributaria, órgano fiscalizador que recibe las declaraciones normales y complementarias de impuestos de parte de los contribuyentes, declaraciones que no tienen por objeto las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley del Seguro Social, que revela la diferencia entre el ejercicio de las facultades de comprobación de una y otra autoridad.

Aun cuando la quejosa se duele de que la norma reclamada la excluye del acceso al mecanismo de alcanzar los acuerdos conclusivos de las facultades de comprobación ejercidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cierto es que ello no constituye un trato desigual por el hecho de que tal mecanismo esté reservado a cuestiones derivadas del ejercicio de facultades de comprobación de leyes impositivas fiscalizadas por el Servicio

de Administración Tributaria, que son distintas en su regulación de las que emanan de disposiciones de seguridad social.

Se señaló que pese a que las aportaciones de seguridad social como los impuestos están definidas como contribuciones por el Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que su naturaleza es distinta como se advierte del artículo 2 de ese ordenamiento, de ahí que su régimen legal sea diverso. Además, la norma combatida tampoco supone un trato discriminatorio porque no se basa en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1 constitucional; por consiguiente, en la especie es innecesario efectuar un escrutinio estricto de la disposición reclamada, porque la diferenciación en ella establecida no se finca en una categoría sospechosa.

Es infundado el cuarto concepto de violación en donde se aduce que el precepto legal combatido viola en su perjuicio el principio de legalidad porque no son claros los supuestos de procedencia de la solicitud de acuerdos conclusivos, originando incertidumbre jurídica en el gobernado respecto a si procederá o no su petición, lo que permite un ejercicio arbitrario de las facultades de la autoridad.

Ello porque de la lectura del precepto, se advierte que las hipótesis en que el contribuyente puede solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la autoridad fiscal, son los establecidos en el artículo 42, fracciones II, III y IX, del Código Fiscal de la Federación, pero el último párrafo de la norma reclamada se

estableció que *“sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento”*, lo que se refiere únicamente al tiempo en que se puede hacer la solicitud, pero no hace mención a otro tipo de facultades de comprobación, de ahí que de una lectura sistemática del numeral impugnado se tiene que las hipótesis establecidas en su primer párrafo son limitativas, por lo que no existe duda respecto de los supuestos de procedencia.

Es infundado el quinto concepto de violación en el que se alega la transgresión al principio de equidad tributaria, ya que se demostró que la quejosa, en su carácter de patrón obligado a efectuar aportaciones de seguridad social, se ubica en una categoría de contribuyentes distinta a la que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que las facultades de comprobación que ejercer el Instituto Mexicano del Seguro Social son diferentes de las que lleva a cabo el Servicio de Administración Tributaria porque cada uno tiene una regulación especial.

Que tampoco se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, ya que éste se refiere al monto de las contribuciones y a la capacidad contributiva de los sujetos, pero no al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, que es a lo que se refiere el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación que se tilda de inconstitucional.

Es infundado el argumento relativo a que es inexacta la interpretación que hace la responsable de la porción normativa impugnada, en el sentido de que conforme a una interpretación *pro persona* debió admitirse su solicitud de acuerdo conclusivo.

En virtud de que la autoridad responsable no estaba facultada para proceder a admitir la solicitud planteada por la quejosa, ni aun haciendo una interpretación *pro persona* del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, puesto que ese principio protector no significa que en cualquier caso el órgano instado deba resolver el fondo del asunto de manera favorable a los intereses del peticionario, sino que debe realizar en primer término la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

**III. Agravios formulados en el recurso de revisión.** En el recurso de revisión interpuesto por la quejosa se hicieron valer los argumentos siguientes:

**1.** En el **primer agravio** se aduce que es ilegal la sentencia emitida por el Juez de Distrito equivocadamente establece que el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación no transgrede el artículo 1 constitucional.

Que no puede justificarse el trato diferenciado previsto en el numeral impugnado sea razonable por el simple hecho de que se regulen por diferentes porciones normativas, por lo que la

sentencia recurrida deja de observar que el principio de igualdad es un derecho de carácter fundamental.

Que para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados y que van íntimamente vinculados con la finalidad y efectos de la medida, pero no como se hace en el fallo impugnado, en cuanto justifica el trato diferenciado por el simple hecho de que se regulan por distintas porciones normativas.

Que el legislador transgredió el principio de igualdad por no existir una justificación objetiva y razonable de la procedencia de los acuerdos conclusivos sólo para las fracciones II, III y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al excluir tácitamente la facultad de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, pues materialmente son similares.

Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, se adicionó al Código Fiscal de la Federación la institución jurídica de los “acuerdos conclusivos” con la finalidad de ofrecer a los contribuyentes un medio alternativo de regularización durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

Que de la lectura del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los acuerdos conclusivos sólo proceden cuando los contribuyentes son objeto del ejercicio de las facultades de comprobación; sin embargo, a pesar de que dicho numeral se refiere de las facultades de comprobación, el legislador limitó su procedencia a las fracciones II, III y IX del diverso 42 de ese ordenamiento, excluyendo tácitamente las demás facultades de comprobación del propio código y de otros ordenamientos jurídicos.

Que de una comparación normativa se advierte que las fracciones del numeral antes mencionado y del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se tiene que éstas son coincidentes en su finalidad, esto es, la comprobación de que los sujetos fiscales cumplen con las disposiciones jurídicas que les son aplicables de acuerdo al caso.

Que la facultad de comprobación prevista en el citado artículo 18 coincide materialmente con la fracción II del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación –considerada como precedente para efectos de la adopción de acuerdos conclusivos–, al requerir a los sujetos obligados proporcionar los elementos necesarios para determinar las obligaciones incumplidas. Más aún, concuerdan en que la consecuencia del ejercicio de esa facultad implica determinar la cuantía de las obligaciones no cumplidas por medio de una liquidación que tendrá como consecuencia el ejercicio de las facultades económico coactivas para su cobro.

Que los acuerdos conclusivos previstos en la norma impugnada no guardan relación lógica entre sus medios y el fin para el cual fueron creados, porque si la finalidad del legislador fue la de ofrecer a los gobernados todas las facilidades para regularizarse en el cumplimiento de sus obligaciones dentro del ejercicio de las facultades de comprobación, lo correcto hubiera sido que procediera respecto de cualquier facultad de comprobación y no sólo de tres supuestos, porque entonces se estaría discriminando injustificadamente a los contribuyentes al limitar su acceso a un medio alternativo de solución de controversias.

Que de acuerdo con el contenido de los artículos 1 y 9, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico son aplicables al caso, máxime si se toma en cuenta que se trata de la implementación de una institución jurídica que no se prevé en la Ley del Seguro Social ni en el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, que facilita la resolución de controversias.

**2.** En el **segundo agravio** se refiere a la determinación del fallo impugnado, en la que desestimó los argumentos relativos a que la norma reclamada transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Se sostuvo que el Juez de Distrito interpretó de forma incorrecta el artículo 69-C del Código Fiscal Federal, ya que se dejó de observar que en el primer párrafo el legislador se limitó a señalar la procedencia de los acuerdos conclusivos sólo para determinadas facultades de comprobación contenidas en el numeral 42 del mismo ordenamiento; no obstante, en el segundo párrafo se refiere a facultades de comprobación de manera genérica.

Que es incorrecto considerar que estos párrafos son complementarios porque no tendría sentido que el legislador haya realizado la diferenciación en los tiempos de procedencia, pues en caso contrario únicamente hubiera establecido la frase “en cualquier momento” y no señalar tiempos en particular en el primer párrafo.

Que en ese sentido, se genera incertidumbre jurídica en el gobernado respecto a si procederá o no su petición pues el artículo en comento permite que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades lo cual es contrario a la seguridad jurídica.

**3.** En el **tercer agravio** se argumenta que es errónea la apreciación del fallo recurrido al establecer que el numeral impugnado no transgrede el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Que el trato diferenciado por el simple hecho de que se regulen por diferentes porciones normativas no es una justificación

razonable, ya que –por un lado– es obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público de manera equitativa y proporcional y –por otro lado– los discrimina en el acceso a los medios alternativos de solución para terminar anticipadamente el ejercicio de las facultades de comprobación que ejerzan las autoridades fiscales.

Que lo anterior atenta contra los principios de obligatoriedad, proporcionalidad y equidad porque sólo los contribuyentes que se sitúen en la hipótesis de revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica que contiene el artículo 42 del Código Fiscal Federal podrán solicitar los acuerdos conclusivos, mientras que los demás sujetos de revisión que se encuentran frente a otras facultades de comprobación no lo pueden hacer.

Que para que se satisfagan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria para todos los contribuyentes es necesario que éstos cuenten con las mismas herramientas de defensa o solución, porque si sólo algunos cuantos pueden accionarlos dependiendo de la situación en la que se encuentren (fracción II, III y IX del artículo 42 mencionado) se transgreden esos principios constitucionales.

**4.** En el **cuarto agravio** se aduce que dejó de observarse lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución General porque con la reforma de dos mil once en materia de derechos humanos, las disposiciones jurídicas deben interpretarse atendiendo a la mayor

protección posible a los derechos y de acuerdo con el principio *pro persona*.

Que la interpretación que corresponde darle al segundo párrafo del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación en aras de armonizar su contenido con los derechos humanos de fuente constitucional y convencional, es aquella que da cabida a las demás facultades de comprobación que ejercen todas las demás autoridades fiscales, sin importar que deriven de otros ordenamientos jurídicos y no sólo las que se mencionan en su primer párrafo.

Que de la exposición de motivos de la norma reclamada, se advierte que los acuerdos conclusivos se proponen con la finalidad de ofrecer a los contribuyentes todas las facilidades para regularizar su situación fiscal durante el ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, y busca paralelamente dotar de un contenido integral al derecho que tienen los contribuyentes de corregir su situación.

**IV. Sentencia del Tribunal Colegiado.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito resolvió mediante sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en síntesis, lo siguiente:

- En el cuarto considerando procedió al estudio del agravio único del apartado de improcedencia del juicio de amparo, hecho valer en el recurso de revisión adhesiva por el Presidente de la

República, y decidió desestimarlos por **inoperante**, en tanto que con él se pretende controvertir la desestimación de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la quejosa, cuando la revisión adhesiva no es el medio para lograr que se revoque el punto resolutivo que perjudica a quien se adhiere, sino que para ello debió interponer el recurso de revisión en lo principal.

- Asimismo, determinó que procedía declarar su legal incompetencia para abordar el estudio sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, por lo que debería remitirse el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la parte restante del recurso de revisión adhesiva, relativa al reconocimiento de constitucionalidad de la citada disposición.

**CUARTO. Estudio de los agravios.** Esta Primera Sala analizará de manera conjunta los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

#### **I. Transgresión al principio de igualdad.**

En el primer agravio se aduce que, contrario a lo decidido en la sentencia recurrida, no puede estimarse que el trato diferenciado de la norma reclamada sea razonable porque las facultades de comprobación se regulen por diferentes porciones normativas; además, que la norma reclamada vulnera el principio de igualdad en tanto que no existirá una justificación objetiva y razonable para que los acuerdos conclusivos sólo procedan para

las fracciones II, III y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, excluyendo tácitamente las demás facultades de comprobación del propio código y de otros ordenamientos jurídicos.

Asimismo, se expresa que las facultades mencionadas en el párrafo anterior, son coincidentes en cuanto a su finalidad y consecuencias, con la prevista en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, por lo que son materialmente coincidentes.

Se agrega que, la norma impugnada no guarda relación lógica entre sus medios y el fin para el cual fueron creados, ya que si lo que se persiguió fue el establecimiento de una facilidad para regularizarse a los causantes, lo correcto hubiera sido que fuera para todos los sujetos de una revisión.

Los argumentos antes sintetizados son **inoperantes**, en tanto que no combaten las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida.

Para demostrar el aserto anterior, debe tenerse en cuenta que en el fallo recurrido se decidió que la norma reclamada no transgredía el principio de igualdad, y para sustentar tal determinación se partió de la diferencia en las facultades de comprobación que se ejercen por el Servicio de Administración Tributaria, en tanto que las que se refiere el artículo 42,

fracciones II, III IX, permite la presentación de declaraciones normales y complementarias, en las que no se incluyen las aportaciones de seguridad social.

Asimismo, en la sentencia impugnada se decidió que la exclusión que hace la norma reclamada obedece a la distinta regulación entre las facultades de comprobación que se ejercen por el Servicio de Administración Tributaria respecto a las que ejecuta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Además, se expresó que la distinción también radica en el tipo de contribución que uno y otro se hacen cargo, pues aun cuando se trata de contribuciones conforme al artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, su régimen legal sea distinto, tan es que en el caso de los impuestos los contribuyentes deben estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en tanto que en tratándose de aportaciones de seguridad social, los patrones deben inscribirse en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual conforme al artículo 251, fracción XVIII, de la ley relativa, tiene facultades de comprobación que puede ejercer autónomamente y no conforme a las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Como puede apreciarse de las anteriores consideraciones, en la sentencia recurrida se afirma que el trato diferenciado descansa, en realidad, tanto en la naturaleza jurídica de las contribuciones que cada uno de los entes fiscalizadores recauda, en las particularidades que se presentan dentro de sus facultades

de comprobación, las obligaciones que nacen respecto de cada uno de los causantes de dichas contribuciones varían también entre ellas.

Sin embargo, los agravios que nos ocupan en este apartado no se construyen para desvirtuar tales justificaciones y con base en las cuales se sustenta que la norma reclamada transgrede el principio de igualdad, sino que se encaminan a sustentar, por un lado, que es incorrecta la justificación a partir de que las facultades de comprobación se encuentran en ordenamientos diversos, además de que las facultades de comprobación ejercidas conforme al artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, son coincidentes en cuanto a su finalidad y consecuencias.

Incluso, en otra parte de los agravios se reitera que no existe una justificación razonable para que la norma reclamada haya establecido que los acuerdos conclusivos sólo procedan para las fracciones II, III y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como que no guarda relación lógica entre sus medios y el fin para el cual fueron creados.

Empero, como se anticipó, tales conceptos de agravio no están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, en cuanto a que el trato diferenciado que concede la norma reclamada está justificado en función de la naturaleza jurídica de las contribuciones que cada

uno de los entes fiscalizadores recauda, las particularidades que se presentan dentro de sus facultades de comprobación, así como las distintas obligaciones que se generan respecto de cada uno de los causantes en lo particular de dichas contribuciones.

Consecuentemente, toda vez que los argumentos propuestos en el primer agravio de este recurso de revisión no combaten las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, al margen de lo correcto o incorrecta de esas consideraciones, debe concluirse que son inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>15</sup>.**

---

<sup>15</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144 de texto siguiente: *“Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido”.*

## **II. Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.**

En el segundo agravio, la quejosa sostiene que en la sentencia recurrida se hizo una incorrecta interpretación del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, en tanto que en su primer párrafo se limita a las facultades de comprobación relativas a la visita domiciliaria, a la revisión de gabinete y a la revisión electrónica, mientras que su segundo párrafo se refiere a todas las facultades de fiscalización de forma genérica; de ahí que no pueden considerarse complementarios, ya que considerar que fueran complementarios perdería sentido la diferenciación en los tiempos de procedencia que hizo el legislador.

Los argumentos antes sintetizados son **infundados**, como se demuestra a continuación:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en estado de indefensión.

Respecto de ese principio, esta Primera Sala ha sustentado que el contenido esencial del derecho fundamental de seguridad jurídica radica en “saber a qué atenerse” respecto de la

regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, tal como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 de rubro: **“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE”**<sup>16</sup>.

En ese criterio jurisprudencial se precisó que en materia tributaria se destaca el relevante papel que se concede a la ley como instrumento garantizador de un trato igual de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

Sin embargo, tales exigencias en función del derecho fundamental de seguridad jurídica, no tiene que implicar que el

---

<sup>16</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 437, que lleva por texto el siguiente: *“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de ‘seguridad a través del Derecho’”.*

orden jurídico debe de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se lleve a cabo entre las autoridades y los particulares; por el contrario, la premisa de la que parte ese derecho fundamental, “saber a qué atenerse”, implica que las normas tributarias deben contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre ese aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades<sup>17</sup>.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

***“Artículo 69-C.*** *Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.*

---

<sup>17</sup> Criterio que ha sustentado la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, que esta Primera Sala comparte, y que lleva pro rubro y texto los siguientes: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones”.*

La norma reproducida, en su primer párrafo establece la posibilidad de que los causantes puedan adoptar acuerdos conclusivos, cuando la autoridad fiscal haya ejercido sus facultades de comprobación previstas en las fracciones II (revisión de gabinete), III (visitas domiciliarias) y IX (revisiones electrónicas) del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y no se encuentre de acuerdo con lo asentado en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que pueda implicar algún incumplimiento de las disposiciones fiscales.

El segundo párrafo del numeral en comento, se refiere a que los acuerdos conclusivos pueden solicitarse en cualquier momento una vez iniciadas las facultades de comprobación y hasta antes de la emisión determinante del crédito, lo cual queda sujeto a que la autoridad fiscal ya hubiera hecho alguna calificativa de los hechos.

Como puede apreciarse, la norma reclamada no genera inseguridad jurídica a la quejosa, pues de ellos se desprende con suma claridad a que debe sujetarse para solicitar los acuerdos

conclusivos; es decir, para allegarse del beneficio que implica la adopción de los acuerdos conclusivos, los causantes deben tener diferencias con los hechos advertidos por la autoridad fiscal cuando ejerza las facultades de comprobación relativas a la revisión de gabinete, visita domiciliarias o revisiones electrónicas, ya sea una vez que se emitió la última acta parcial, el acta final, el oficio de observaciones o la resolución provisional, o bien, en antes de ello, siempre que la autoridad hubiera calificado los hechos respecto de los cuales se inconforma el causante.

Así, como se precisó en la sentencia recurrida, la norma reclamada no deja dudas de a cuáles facultades de comprobación se refiere a efecto de que puedan celebrarse acuerdos conclusivos entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, en tanto que de manera expresa se refiere a las facultades contenidas en las fracciones II (revisión de gabinete), III (visitas domiciliarias) y IX (revisiones electrónicas) del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea obstáculo para llegar a esa conclusión, que el segundo párrafo del numeral reclamado prevea que “... *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento...*”, pues es claro que esa expresión sólo es para diferenciar que los acuerdos conclusivos no sólo pueden solicitarse cuando la autoridad emite la última acta parcial, el acta final, el oficio de observaciones o la resolución provisional, como se dice en el primer párrafo de dicha disposición, sino para dejar

en claro que puede efectuarse en cualquier momento, pero no se entiende que esa referencia sea para generalizar el uso de los acuerdos conclusivos a otras facultades de comprobación, como lo afirma la quejosa.

Sólo con el propósito de hacer notar que no puede entenderse que los acuerdos conclusivos pueden abarcar la generalidad de las facultades de comprobación, conviene tener en cuenta el contexto normativo en que se encuentra inmerso el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación.

Así, el diverso 69-F<sup>18</sup> de ese ordenamiento establece que el procedimiento para la adopción de acuerdos conclusivos, suspenderá los plazos a que se refieren los diversos 46-A<sup>19</sup>, primer párrafo, y 50<sup>20</sup>, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los cuales expresamente hacen referencia a las visitas domiciliarias y revisión de gabinete.

---

<sup>18</sup> **“Artículo 69-F.** El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo y 50, primer párrafo, de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo”.

<sup>19</sup> **“Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación...”.

<sup>20</sup> **“Artículo 50.** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código...”.

De ahí que, como antes se dijo, el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación no genera inseguridad jurídica, en tanto que en momento alguno el legislador permitió que los acuerdos conclusivos se celebraran en cualquier facultad de comprobación, sino que está limitado expresamente a las revisiones de gabinete, las visitas domiciliarias y las revisiones electrónicas; de ahí que deban calificarse de inoperantes los planteamientos que nos ocupan.

**III. Transgresión a los principios de justicia fiscal, contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.**

En el tercer agravio se aduce, por un lado, que el trato diferenciado contenido en el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación por el simple hecho de que se regulen por diferentes porciones normativas no es una justificación razonable, además de que –por otro lado– se expresa que se vulneran los principios de justicia fiscal al no poder alcanzar los acuerdos conclusivos, ya que a la quejosa se le ejerció la facultad prevista en el numeral 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Los argumentos antes sintetizados son **infundados**, toda vez que la disposición reclamada no puede analizarse a la luz de los principios de justicia fiscal a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General.

En principio, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido –al resolverse la contradicción de tesis 375/2010– que los derechos contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, tiene una aplicación estricta en la actividad estatal, porque no cualquier aspecto financiero tiene que observarlos, sino sólo aquellos que tengan una naturaleza tributaria, es decir, que deriven en sí mismos del poder impositivo del Estado vinculado directamente con todos los aspectos de las contribuciones, es decir, dichos principios rigen por antonomasia en la obligación sustantiva de pago de las contribuciones.

Tales premisas fueron retomadas por el Tribunal Pleno al resolverse la contradicción de tesis 276/2015, en la que se precisó que el ámbito de aplicación de los principios que alberga el artículo 31, fracción IV, constitucional, se ciñe a la actividad estatal, porque no cualquier aspecto financiero tiene que observarlos, sino sólo aquellos referidos a la obligación sustantiva de pago de las contribuciones.

De ahí que este Alto Tribunal tiene una doctrina muy amplia en cuanto el ámbito de aplicación de los principios de justicia fiscal previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General, el cual se ciñe por regla general a la obligación sustantiva del pago de las contribuciones; es decir, en principio se circunscribe a los elementos que las integran, pero también en aquellos aspectos de la actividad estatal que impactan en esa parte sustantiva de las contribuciones.

Así, el que una disposición pueda guardar alguna relación con el pago de contribuciones, no implica per se, que le sean aplicables los principios de justicia tributaria, para ello se requiere que impacte en los elementos sustantivos de las contribuciones.

En el caso, el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de que los causantes puedan adoptar acuerdos conclusivos, cuando la autoridad fiscal haya ejercido sus facultades de comprobación previstas en las fracciones II (revisión de gabinete), III (visitas domiciliarias) y IX (revisiones electrónicas) del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y no se encuentre de acuerdo con lo asentado en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que pueda implicar algún incumplimiento de las disposiciones fiscales.

De lo anterior se sigue que, la norma reclamada no incide en el aspecto sustantivo de la determinación de las contribuciones, sino en un aspecto adjetivo, como es el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a efecto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones de los causantes.

Consecuentemente, como se dijo, el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación no se rigen por los principios de justicia tributaria establecidos en el numeral 31, fracción IV de la Constitución General, en tanto que su contenido no incide en el aspecto sustantivo de las contribuciones, en tanto que se refiere

a un mecanismo tendente a procurar la corrección y orientación de los causantes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el marco del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Con base en esa línea argumentativa, esta Primera Sala estima acertada la decisión de la sentencia recurrida, en cuanto a que el artículo reclamado no puede analizarse a la luz del artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que no está vinculado con impacta en la obligación sustantiva de la quejosa.

Lo anterior, incluso, es aplicable en cuanto al tópico referente a que el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación transgrede el principio de equidad tributaria.

En efecto, aun cuando en la sentencia recurrida se determinó que la disposición impugnada no transgrede el principio de equidad tributaria, a partir de lo que previamente había decidido al pronunciarse respecto del argumento relativo al derecho fundamental de igualdad; sin embargo, como antes se dijo, derivado de que la norma reclamada no guarda relación con alguno de los aspectos sustantivos de las contribuciones, se tiene que no puede ser analizado conforme –se reitera– conforme al citado principio de equidad tributaria.

Máxime, si se toma en cuenta que esta Sala sostiene que el principio de equidad tributaria no es más que la manifestación en materia impositiva del valor superior de igualdad establecido en el

artículo 1 de la Constitución General<sup>21</sup>; por tanto, si respecto de éste último ya hubo un pronunciamiento y el mismo no fue desvirtuado, como quedó analizado en la primera parte de este considerando, se tiene que debe calificarse de infundados los tópicos que en este agravio nos ocupan.

#### **IV. Ejercicio de interpretación conforme respecto de la norma reclamada.**

En el cuarto agravio se aduce que, en la sentencia recurrida se desatendió que al existir dos interpretaciones contradictorias entre sí, debió prevalecer la que mayormente le favorezca a la quejosa, que es la relativa a que artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación se refiere a todas las facultades de comprobación y no solamente cuando se encuentre en visita domiciliaria, revisión de gabinete y revisiones electrónicas.

---

<sup>21</sup> Como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 97/2006 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 231, que lleva por rubro y texto los siguientes: **“EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria –es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo- los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad”.

Respecto de este agravio, es necesario puntualizar que pese a que su impugnación se encamina a desvirtuar lo resuelto en la sentencia recurrida respecto de los conceptos de violación primer y segundo, los cuales –en esencia– se relacionan con lo decidido en el acto de aplicación de la ley reclamada; lo cierto es que lo aducido en el agravio, se refiere a la forma en que el Juez de Distrito debió interpretar la norma reclamada, por lo que está Primera Sala estima que se trata de un tópico de constitucionalidad del que debe ocuparse.

Dicho lo anterior, los argumentos propuestos en el cuarto agravio deben calificarse de **inoperantes**, en virtud de que se sustenta en una premisa incorrecta que previamente fue desestimada.

En efecto, las proposiciones que nos ocupan persiguen determinar el alcance que debe tener el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, ello a partir de que a consideración de la quejosa el segundo párrafo puede entenderse que se dirige a todas las facultades de comprobación que ejerzan las autoridades fiscales, incluso ello podría ser de esa manera si se atiende a su finalidad, como medio para la solución de controversias entre la Hacienda Pública y los causantes.

Sin embargo, al analizar si el citado artículo 69-C transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, esta Sala estableció cuáles son los alcances de esa disposición, dejando en claro que el segundo párrafo no deja duda alguna a entender

que los acuerdos conclusivos pueden llevarse a cabo con las autoridades fiscales sólo cuando el causante sea sujeto de las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones II (revisión de gabinete), III (visita domiciliaria) y IX (revisión electrónica) del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior, si el quejoso construye su argumento a partir de considerar que el segundo párrafo del artículo 69-C del citado Código da a entender que los acuerdos conclusivos pueden ser aplicados a los contribuyentes que estén sujetos a cualquier facultad de comprobación, lo cual no resulta correcto, como se dijo en el segundo apartado de este considerando, se concluye que la premisa sobre la cual se construye la proposición que nos ocupa es incorrecta.

Esto es, la quejosa afirma que debe hacerse una interpretación pro persona de la norma reclamada, a partir de que su primer párrafo se refiere únicamente a la revisión de gabinete, visita domiciliaria y la revisión electrónica, mientras que su segundo párrafo –a su parecer– se encuentran incluidas todas las facultades de comprobación; no obstante, esa última apreciación es incorrecta, pues esta Sala en el segundo apartado de este considerando analizó tal situación y determinó que el numeral impugnado no deja duda alguna en cuanto a que los acuerdos conclusivos sólo se alcanzan cuando la autoridad fiscal ejercer sus facultades relativas a la revisión de gabinete, visita domiciliaria y la revisión electrónica.

Consecuentemente, el tópicus propuesto resulta inoperante toda vez que parte de una premisa incorrecta que previamente fue desestimada; máxime, que esta Primera Sala ya estableció los alcances normativos del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO. Estudio relacionado con la revisión adhesiva.**

En las condiciones descritas, al haberse evidenciado lo infundado de los argumentos esgrimidos por la recurrente, la revisión adhesiva formulada por el Presidente de la República ha quedado sin materia en cuanto a la constitucionalidad de la norma reclamada.

Ello, pues es evidente que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del adherente. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006<sup>22</sup> de esta Primera Sala de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”**.

---

<sup>22</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 266, de texto: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **CONSTRUCTORA XIX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.